Expediente PAD N° : 032-2022
Numeración Sala N° : 008-2024-1STD
Procesados : Rodolfo Soria Flores
José Luis Calderón Guerrero

Resolución N° 4

Lima, 28 de abril de 2025.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los abogados Rodolfo Soria Flores y José Luis Calderón Guerrero contra la Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US del 16 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De la denuncia y procedimiento de primera instancia

1. Mediante Oficio N° 22-2020-GM/MPJ[1] el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Jaén (en adelante, MPJ) pone en conocimiento de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) el Informe N° 102-2019-MPJ/OPPM[2] del 10 de julio de 2019 y el Oficio N° 008-2020-MPJ-OPPM[3] del 13 de enero de 2020, mediante los cuales se remite copia de pieza procesales de dieciocho (18) procesos judiciales en los que se habrían dejado consentir las sentencias de carácter laboral y contencioso administrativo expedidas contra el citado Municipio, a fin de que se adopten las acciones administrativas correspondientes.

2. Con Resolución de Archivo N° 36-2022-PGE/OCF[4] del 17 de marzo de 2022, la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (en adelante, UDESCF) determinó que de la revisión de los Expedientes N° 00378-2015-0-1703-JR-LA-01 y N° 00219-2017-0-1703-JR-LA-02 no había mérito para recomendar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los integrantes de la Procuraduría Pública de la MPJ, debido a que los recursos impugnatorios fueron interpuestos dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

3. Con Resolución N° Uno[5] del 13 de junio de 2022, la Unidad de Instrucción (en adelante UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la PGE, resuelve:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:00:37 -05:00

[1] Obrante de folios 1 a 371.
[2] Obrante de folios 312 a 317.
[3] Obrante a folio 368.
[4] Obrante de folios 387 a 396.
[5] Obrante de folios 448 a 456.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:20:12 -05:00

*"**PRIMERO.- INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **RODOLFO SORIA FLORES**, ex Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, por el siguiente cargo que se le imputa:*

- ***Hecho Imputable N° 1**: Conducta tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal e), consiste en: **'(…) no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los intereses del Estado'.***

***SEGUNDO.- INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **JOSÉ LUIS CALDERÓN GUERRERO,** ex Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, por el siguiente cargo que se le imputa:*

- ***Hecho Imputable N° 2**: Conducta tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal e), consiste en: **'Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los intereses del Estado'."***

4. De acuerdo con lo expuesto, en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) se efectúan las siguientes imputaciones:

a) Hecho Imputable N° 1: El procesado **Rodolfo Soria Flores** no habría interpuesto recurso de apelación contra las sentencias emitidas en los siguientes Expedientes Judiciales:

- N° 02907-2014-0-1703-JR-LA-01.
- N° 01887-2017-0-1703-JR-LA-01.
- N° 00758-2017-0-1703-JR-LA-02.
- N° 00016-2018-0-1703-JR-LA-01.
- N° 02039-2017-0-1703-JR-LA-01.
- N° 02026-2017-0-1703-JR-LA-01.
- N° 00074-2018-0-1703-JR-LA-02.
- N° 00030-2018-0-1703-JR-LA-01.
- N° 00122-2018-0-1703-JR-LA-01.
- N° 00034-2018-0-1703-JR-LA-01.
- N° 01892-2017-0-1703-JR-LA-01.
- N° 01938-2017-0-1703-JR-LA-02.

b) Hecho Imputable N° 2:

- **Sub Hecho 2A:** El procesado **José Luis Calderón Guerrero** no habría interpuesto recurso de apelación contra la sentencia

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:01:09 -05:00

emitida en el trámite del Expediente Judicial N° 00720-2016-0-1703-JR-LA-01.

- **Sub Hecho 2B:** El procesado **José Luis Calderón Guerrero** habría interpuesto recurso de apelación de forma extemporánea contra las sentencias emitidas en el trámite de los siguientes Expedientes Judiciales:

  - N° 01406-2018-0-1703-JR-LA-02.
  - N° 0012-2018-0-1703-JR-LA-01.
  - N° 01991-2017-0-1703-JR-LA-01.

5. Mediante Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US[6] del 16 de noviembre de 2023, la Unidad de Sanción (en adelante, US) de la OCF de la PGE, entre otros, resuelve lo siguiente:

> *"**PRIMERO: SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** al señor **RODOLFO SORIA FLORES**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, por la comisión de la infracción por defensa negligente, conducta tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: "**... no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado",** en tanto quedó acreditado que no interpuso recurso de apelación contra las sentencias dictadas en doce (12) expedientes judiciales (N° 02907-2014-0-1703-JR-LA-01, N° 01887-2017-0-1703-JR-LA-01, N° 00758-2017-0-1703-JR-LA-02, N° 00016-2018-0-1703-JR-LA-01- N° 02039-2017-0-1703-JR-LA-01, N° 02026-2017-0-1703-JR-LA-01, N° 00074-2018-0-1703-JR-LA-02, N° 00030-2018-0-1703-JR-LA-01, N° 00122-2018-0-1703-JR-LA-01, N° 00034-2018-0-1703-JR-LA-01, N° 01892-2017-0-1703-JR-LA-01 y N° 01938-2017-0-1703-JR-LA-02).* **[extremo impugnado]**
>
> *(…)*
>
> ***CUARTO: SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** al señor **JOSÉ LUIS CALDERÓN GUERRERO**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, por la comisión de la infracción de defensa negligente, conducta tipificada en el literal e) del numeral 2) del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: **"Presentar extemporáneamente (…) recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado",** en virtud a que quedó acreditado que apeló extemporáneamente la sentencia contenida en el Expediente Judicial N° 01406-2018-0-1703-JR-LA-02.* **[extremo impugnado]**

[6] Obrante de folios 1023 a 1062.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:01:15 -05:00

> ***QUINTO: SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** al señor **JOSÉ LUIS CALDERÓN GUERRERO,** por su actuación como Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Jaén, por la comisión de la infracción de defensa negligente, conducta tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: **"Presentar extemporáneamente (...) recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado",** debido a que quedó acreditado que apeló extemporáneamente la sentencia contenida en el Expediente Judicial N° 00012-2018-0-1703-JR-LA-01". **[extremo impugnado]***

De la impugnación de la resolución final

6. Con escrito presentado el 18 de diciembre de 2023[7], el procesado **Soria Flores** interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US, que es concedido por la US mediante Resolución S/N[8] del 28 de diciembre de 2023, alegando -en síntesis- lo siguiente:

   6.1 El procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que sería aplicable de manera supletoria, debido a que el plazo de prescripción para exservidores es de dos años, contados a partir que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

   6.2 El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario habría caducado, conforme lo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) aplicable supletoriamente al presente procedimiento.

   6.3 No se ha realizado un análisis sobre el fondo de las sentencias no impugnadas, pues la Procuraduría Pública de la MPJ no tendría argumentos legales para sustentar el recurso de apelación contra dichos fallos ya que las pretensiones demandadas se habrían producido por la indebida contratación por parte de la entidad, por ende, el perjuicio económico habría sido generado por la propia administración.

7. El 15 de enero de 2024[9] el procesado **Calderón Guerrero** interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US, concedido mediante Resolución S/N[10] del 17 de enero de 2024, alegando -en síntesis- lo siguiente:

   7.1 El procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

[7] Obrante de folios 1078 a 1084.
[8] Obrante de folios 1091 a 1092.
[9] Obrante de folios 1120 a 1134.
[10] Obrante de folios 1139 a 1142.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:01:21 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:20:48 -05:00

norma aplicable de manera supletoria dado que el Decreto Legislativo Nº 1068, su Reglamento y la Directiva Nº 1-2021-PGE/CD, no regulan la institución de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

7.2 El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario habría caducado, en aplicación de lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

7.3 No hubo una correcta valoración de los hechos imputados y las pruebas actuadas, dado que se le sanciona por el solo hecho de no haber apelado las sentencias recaídas en los Expedientes Judiciales N° 1406-2018 y N° 12-2018, sin haber realizado un análisis sobre el fondo de estas, por lo que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento y el deber de motivación de las resoluciones administrativas.

7.4 Se habría transgredido el principio de culpabilidad, ya que la US no ha tenido en cuenta que el Expediente Nº 12-2018 se encontró a cargo del abogado Francisco Morey Mirano y no de él. Asimismo, tampoco se ha considerado que los días 7, 14, 24 y 28 de enero de 2019, se encontró de comisión de servicios en la ciudad de Chiclayo, delegando facultades al referido letrado, quien además se encontraba a cargo de la Procuraduría Pública, conforme a las cartas de encargatura.

7.5 Solicita la aplicación del principio de confianza legítima, dado que los procesos judiciales se encontraban a cargo de abogados de apoyo.

7.6 Se habría transgredido los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dado que la sanción de destitución deviene en desproporcional, mas aún si en el informe final de instrucción se propone se le imponga la sanción de amonestación escrita.

8. Mediante Oficio N° D000014-2024-JUS/PGE-US[11], la US de la OCF eleva los recursos de apelación al Tribunal Disciplinario (en adelante TD) de la PGE, para que en ejercicio de sus funciones evalúe y emita el pronunciamiento respectivo como órgano de segunda instancia administrativa.

9. Con Resolución N° 1[12] del 19 de febrero de 2024, la Primera Sala del TD resuelve avocarse al conocimiento del presente procedimiento disciplinario.

10. Mediante Resolución N° 2[13] del 16 de abril de 2024, se concede el uso de la palabra a los procesados, desarrollándose la diligencia de informe oral el 27 de junio de 2024 con la participación de ambos procesados[14].

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:01:28 -05:00

[11] Obrante a folios 1148.
[12] Obrante a folio 1157.
[13] Obrante a folio 1180.
[14] Actas de diligencia de informe oral, obrante a folios 1195 y 1197.

11. A través de la Resolución N° 3 del 2 de abril de 2025, se establece que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

12. De la revisión de los actuados se verifica que las Unidades de la OCF, aplicaron las disposiciones sustantivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y demás normativa general de aplicación supletoria, teniendo en consideración que dichas normas se encontraban vigentes a la fecha de la comisión de los hechos imputados; observándose también que, para la tramitación del procedimiento se aplicaron el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD.

13. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el citado marco normativo; mientras que, para la ordenación del procedimiento en esta instancia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado[15].

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

14. La competencia del TD como órgano de segunda y última instancia para tramitar las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF[16] en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326[17], siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento[18]; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE[19]; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado[20].

---

[15] Cuya aprobación se formaliza por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

[16] Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

[17] **Decreto Legislativo N° 1326**
"**Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado** (…)
41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado".

[18] **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**
"**Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**
El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:
1.Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional".

[19] **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**
"**Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario**
Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:
a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional".

[20] **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**
"Artículo 3.- Tribunal Disciplinario
3.1. Es el órgano resolutivo del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:01:39 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:21:08 -05:00

15. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. El numeral 5 del artículo 35[21] del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede recurso impugnatorio de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

17. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del TD señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG[22]; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Sobre el recurso de apelación presentado por el procesado Soria Flores

18. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación se encuentra suscrito por el abogado Soria Flores en su condición de procesado, está dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia y fue presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución impugnada le fue notificada el 23 de noviembre de 2023[23], y el recurso fue interpuesto el 18 de diciembre

---

emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia".
"**Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario**
a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda".

[21] **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**
"**Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora**
El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:
(…)
5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa".

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 217.- Facultad de contradicción**
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

[23] Obrante a folio 1075.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:01:49 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:21:20 -05:00

de 2023[24]; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada; siendo así, queda establecido que en esta impugnación se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

Sobre el recurso de apelación presentado por el procesado Calderón Guerrero

19. Del mismo modo, se verifica que el recurso de apelación suscrito por el abogado Calderón Guerrero, en su condición de procesado, se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia y ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución impugnada le fue notificada el 28 de diciembre de 2023[25], y el recurso fue interpuesto el 15 de enero de 2024[26]; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles de notificado; siendo así, queda establecido que en esta impugnación también se cumplen con los requisitos de procedencia anteriormente señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

20. El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

21. En tal sentido, antes de proceder al análisis de las alegaciones expuestas por los procesados en sus recursos de apelación, corresponde a esta Sala verificar si la potestad disciplinaria ha sido ejercida en observancia de los principios y garantías del debido procedimiento, como parte del control de la legalidad de la resolución impugnada.

Sobre la norma aplicable al procedimiento administrativo disciplinario

22. Conforme se ha señalado en los numerales 6.1 y 7.1 de los considerandos 6 y 7 de la presente resolución, los procesados **Soria Flores** y **Calderón Guerrero**, respectivamente, solicitan la conclusión del procedimiento disciplinario por prescripción de la potestad sancionadora, al haberse superado el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que sería aplicable al presente procedimiento de forma supletoria.

23. Al respecto, debemos señalar que el procedimiento disciplinario funcional de los procuradores públicos, procuradores públicos adjuntos y abogados de las procuradurías públicas se regula por las disposiciones legales y administrativas aplicables al Régimen Disciplinario de la PGE correspondientes al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, SADJE), en aplicación del ***principio de especialidad normativa***.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:01:57 -05:00

[24] Obrante de folios 1078 a 1084.
[25] Obrante a folio 1099.
[26] Obrante de folios 1120 a 1134.

24. Sobre el dicho principio José Antonio Tardío Pato[27], señala lo siguiente:

> *"El principio de especialidad normativa —como destaca N. BOBBIO— hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir —apostillamos nosotros—,* ***la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.***
>
> *Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes,* ***pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género****.*
> *(…)".* (énfasis agregado)

25. Al respecto, sobre el mencionado principio el Tribunal Constitucional[28] ha señalado lo siguiente:

> *"(…) En efecto, entre normas del mismo orden aplicables a un supuesto de hecho, el criterio de especialidad supone la preferencia aplicativa de la norma reguladora de* ***una especie de cierto género****, en lugar de la norma reguladora de* ***dicho género en su totalidad****; en estos casos, se aplica para un supuesto mejor se adapte a un supuesto de hecho planteado".* (énfasis agregado)

26. En línea con lo expuesto, tenemos que para los procedimientos administrativos disciplinarios a cargo de las diferentes entidades del Estado, como lo es el del Régimen Disciplinario de la PGE, el numeral 247.3 del artículo 247 del TUO de la LPAG establece que: ***"La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normatividad sobre la materia"****.*

27. Sobre la norma expuesta Morón Urbina[29] señala:

> *"Finalmente, el numeral 247.3 del artículo comentado, deslinda claramente de la regulación reservada para el procedimiento sancionador al régimen disciplinario sancionador de las entidades sobre su personal. Esta diferenciación tiene sustento doctrinario en las relaciones de sujeción general (caso del infractor común) y* ***las relaciones de sujeción especial (caso del infractor del empleado del Estado)****, que sirve para reconocer los dos modos como se vinculan las entidades con los administrados. (…).*
> *(…)*
>
> *Por el contrario, cuando un* ***administrado se halla en una relación de sujeción especial****, el administrado* ***debe soportar niveles más intensos de intervención administrativa por cuanto estamos en ámbitos que son ordenados por la Administración Pública y su ius puniendi****, que sin este privilegio sería imposible organizarlos.* ***Las notas características de esta relación especial de sujeción son la presencia de deberes específicos***

[27] El Principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus Aplicaciones Jurisprudenciales. Revista de Administración Pública N° 60. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2003, p. 191
[28] Sentencia emitida en el Expediente N° 00439-2024-PC/TC, f. j. 17.
[29] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 17° Edición. Tomo II, 2023. pp. 409 y 410.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:02:04 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:21:50 -05:00

> ***de cumplimiento a cargo del administrado, su rol esencial de subordinación en función de los objetivos públicos, y una regulación dada por la autoridad de forma estatutaria****, (…).*
>
> *En este escenario se explica que exista* ***normativa particular para regular la disciplina sobre los funcionarios y servidores del Estado, en sus múltiples variedades****, sin quedar vinculado por este régimen sancionador externo.* ***Aquellas normas especiales, tenderán a atenuar algunas de las garantías individuales por la prevalencia de la carga de deberes que su estatuto establece y la deslegalización necesaria para que la Administración Pública logre una subordinación de estas personas****. (…)*
>
> *Pero debe tenerse presente que* ***estamos frente a una legítima atenuación de las garantías en favor de los cometidos del servicio público, que no implica su estado de indefensión****, puesto que su régimen privativo siempre va a dar vía de protección a su debido procedimiento.*
>
> *Mientras que el derecho administrativo sancionador se orienta a disciplinar la actuación de la Administración Pública para así mantener incólume la zona de libertad que corresponde constitucionalmente al administrado****, en las relaciones especiales de sujeción, precisamente los administrados no gozan de esa esfera****, por ser la esencia de su estatuto una subordinación frente a la Administración Pública y la posibilidad legítima de organizar su actividad, incluso bajo amenaza de coacción y pena****".* (énfasis agregado)

28. De lo anotado podemos señalar que, en aplicación del **principio de especialidad normativa**, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los procuradores públicos, procuradores públicos adjuntos y abogados que coadyuvan a la defensa jurídica de los intereses del Estado, los preceptos, figuras procesales, normas sustantivas y adjetivas son las que corresponde al SADJE (marco normativo especial), así como las disposiciones emitidas por la PGE como ente rector de dicho Sistema. Asimismo, son de aplicación supletoria las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo general establecidas en el TUO de la LPAG (marco normativo general), siempre y cuando estas sean compatibles o permitan desarrollar y complementar su aplicación, mas no para incorporar otras figuras o suplir las establecidas en el ordenamiento especial.

29. En ese sentido, este Colegiado considera que en el Régimen Disciplinario regulado por los Decretos Legislativos N° 1068 y N° 1326, no resultan de aplicación las reglas sobre prescripción establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, ni las emitidas por el Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; en consecuencia, las alegaciones efectuadas en este extremo por los procesados deben ser desestimadas.

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo

30. Como se ha señalado en los numerales 6.2 y 7.2 de los considerandos 6 y 7 de la presente resolución, los procesados **Soria Flores** y **Calderón Guerrero**, respectivamente, solicitan la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de lo previsto en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:02:13 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:22:02 -05:00

31. Sobre el particular, corresponde señalar que conforme se ha expuesto en los considerandos 23 a 28 de la presente resolución, en aplicación del ***principio de especialidad normativa***, el Régimen Disciplinario se rigen por los preceptos y figuras procesales que se encuentran establecidas en un marco normativo jurídico especial, resultándole aplicables de forma supletoria las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo general, siempre y cuando estas sean compatibles o permitan desarrollar y complementar su aplicación, mas no para incorporar figuras no reguladas por el ordenamiento especial.

32. El presente procedimiento disciplinario se tramitó bajo las disposiciones procedimentales del Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y la Directiva N° 1-2021-PGE, en las cuales no se contempla la figura de la caducidad del procedimiento, por lo que no se debe entender que nos encontraríamos ante un vacío legal en la regulación de las restricciones de la competencia otorgada en razón del tiempo, que deban relevarse con la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista para el procedimiento sancionador, cuyos presupuestos generales se encuentran establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General; sino que se trata de una decisión legislativa, de no contemplar la caducidad como una restricción de la competencia temporal, puesto que a diferencia de lo que acontece con el procedimiento sancionador general, en el que se privilegia el resguardo del ámbito de libertad de actuación de los administrados que se vinculan con el Estado en un régimen de sujeción general; en el Régimen Disciplinario Funcional de la PGE, se privilegia el interés público, que se garantiza con un adecuado ejercicio de la defensa jurídica de los intereses del Estado, por lo que los procesados que se encuentran en un régimen de sujeción especial, están sometidos a mayores niveles de intervención.

33. En atención a lo señalado, este Colegiado concluye que la figura de la caducidad prevista en el artículo 259 del TUO de la LPAG, no resulta aplicable al presente procedimiento disciplinario, en virtud del principio de especialidad normativa; correspondiendo desestimar en este extremo las pretensiones de los procesados.

<u>Sobre el tipo de infracciones imputadas</u>

34. En principio, debemos señalar que en el marco normativo que regula el procedimiento disciplinario se contemplan figuras jurídicas que permiten: (i) agrupar varias infracciones en un solo hecho; o, (ii) imponer una única sanción por la comisión de varias infracciones derivadas de una sola acción. En el primer caso, nos referimos a la infracción continuada, prevista en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG[30]; mientras que, en el segundo

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:02:22 -05:00

[30] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 252.- Prescripción**
(…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:22:13 -05:00

caso está referido al concurso de infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG[31]; siendo que ambas figuras merecen una justificación expresa porque requieren el cumplimiento de ciertos presupuestos contemplados normativamente.

35. A su vez, cabe señalar que en el TUO de la LPAG y en la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos, regulada por el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, no se desarrollan conceptos respecto a las clases de infracciones; por tal razón, acudimos a la doctrina como fuente del Derecho Administrativo para esclarecer dicho extremo[32].

36. Al respecto, sobre las clases de infracciones en un procedimiento administrativo, el profesor Víctor Baca Oneto[33] señala lo siguiente:

> *"(…) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:*
>
> - ***Infracciones Instantáneas***
> *En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (…)*
>
> *(…)*
>
> - ***Infracciones Continuadas***
> *Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado).*
>
> *(…)".* (énfasis agregado)

37. A la luz de la doctrina citada, este Colegiado considera que en el caso de la ***infracción instantánea,*** la lesión al bien jurídico protegido se ejecuta (acción u omisión) y consuma en un momento determinado, correspondiendo la

en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes".

[31] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

[32] Esto en aplicación de lo establecido el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

[33] Baca Oneto, Víctor. S. (2011). *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)*. Derecho & Sociedad, (37), pp. 268-269. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:02:31 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:22:25 -05:00

previsión de una posible sanción por cada hecho infractor probado; mientras que, en el caso de las ***infracciones continuadas*** se requiere **unidad jurídica de acción**, para lo cual debe concurrir: i) la realización de diferentes conductas, cada una de las cuales constituya por separado una infracción; ii) homogeneidad de la norma jurídica infringida (precepto de igual o semejante naturaleza); iii) mismo sujeto activo; y, iv) actuar en ejecución de un plan preconcebido (dolo unitario) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado), imponiendo una única sanción por el conjunto de hechos infractores probados, conforme se ilustra en el siguiente gráfico:

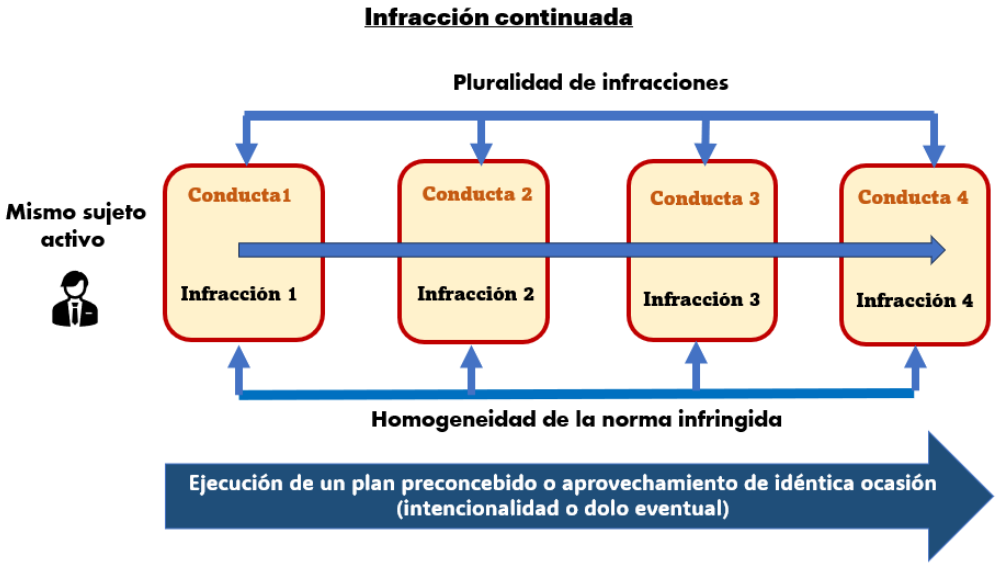

38. Teniendo en cuenta lo expuesto, las **infracciones continuadas** contienen implícitamente la intencionalidad (dolo unitario o dolo eventual), esto es, que el sujeto activo haya planificado y decidido la ejecución de las conductas infractoras, mientras que las **infracciones instantáneas** se pueden realizar de forma intencional o negligente, lo que se determinará en el juicio de culpabilidad, que servirá de base para establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria.

39. En el presente caso, de la lectura de la Resolución N° Uno del 13 de junio de 2022[34], se observa que la UI resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra los abogados **Soria Flores** y **Calderón Guerrero**, imputándole la presunta comisión de las siguientes infracciones:

39.1 En el **Hecho imputable N° 1:**

Se imputa al abogado **Soria Flores** la infracción de ***"(…) no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los***

[34] Obrante de fojas 448 a 456.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:02:42 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:22:37 -05:00

intereses del Estado", señalando que no habría interpuesto recurso de apelación contra las sentencias emitidas en doce (12) procesos judiciales que fueron los siguientes:

- N° 02907-2014-0-1703-JR-LA-01.
- N° 01887-2017-0-1703-JR-LA-01.
- N° 00758-2017-0-1703-JR-LA-02.
- N° 00016-2018-0-1703-JR-LA-01.
- N° 02039-2017-0-1703-JR-LA-01.
- N° 02026-2017-0-1703-JR-LA-01.
- N° 00074-2018-0-1703-JR-LA-02.
- N° 00030-2018-0-1703-JR-LA-01.
- N° 00122-2018-0-1703-JR-LA-01.
- N° 00034-2018-0-1703-JR-LA-01.
- N° 01892-2017-0-1703-JR-LA-01.
- N° 01938-2017-0-1703-JR-LA-02.

39.2 En el **Hecho Imputable N° 2:**

Al abogado **Calderón Guerrero** respecto al **Sub Hecho 2A** se le imputa la infracción de ***"Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los intereses del Estado"***; indicándose que habría interpuesto recurso de apelación contra la sentencia emitida en el trámite del Expediente Judicial N° 00720-2016-0-1703-JR-LA-01.

Asimismo, en el **Sub Hecho 2B**, se atribuye haber interpuesto recurso de apelación de forma extemporánea contra las sentencias emitidas en el trámite de los siguientes Expedientes Judiciales:

- N° 01406-2018-0-1703-JR-LA-02.
- N° 0012-2018-0-1703-JR-LA-01.
- N° 01991-2017-0-1703-JR-LA-01.

40. Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la UI sin efectuar fundamentación alguna agrupa doce (12) hechos de presunta relevancia disciplinaria en el **Hecho Imputable N° 1**; de igual modo, agrupa cuatro (4) hechos en dos (2) Sub hechos correspondiente al **Hecho Imputable N° 2**.

41. Al respecto, si bien en el considerando 17 de la Resolución de Inicio del PAD, la UI analiza los conceptos y definiciones de la infracciones instantáneas y continuadas, sin embargo, no determina expresamente qué tipo de faltas serían las que se les imputan a los dos procesados; asimismo, en sus considerandos 18 y 19 se establece que la norma sustantiva aplicable al caso es la vigente a la fecha en que se habría producido el último hecho imputado, respectivamente, conforme se aprecia a continuación:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:02:58 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:22:48 -05:00

17. Ahora bien, sobre las infracciones instantáneas y continuadas, sostiene el profesor Baca Oneto que la primera de las mencionadas consiste en que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Mientras, que la segunda trata de un supuesto en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario, donde debe existir uniformidad de la norma vulnerada, así como del sujeto infractor. En este caso, la prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría la "unidad de acción"[6].

18. Establecido lo anterior, es pertinente tener en cuenta que los hechos materia de imputación se habrían efectuado en las siguientes fechas:

- En cuanto al procesado 1: No habría formulado recurso de apelación contra doce (12) sentencias en las siguientes fechas: **23 de mayo, 1 de octubre, 4 de octubre, 8 de noviembre, 12 de noviembre, 13 de noviembre, 26 de noviembre, 6 de diciembre, 7 de diciembre, 7 de diciembre, 19 de diciembre y 28 de diciembre de 2018 (plazos máximos que tuvo para apelar)**, en el trámite de los Expedientes Judiciales Nº 02907-2014-0-1703-JR-LA-01, Nº 01887-2017-0-1703-JR-LA-01, Nº 00758-2017-0-1703-JR-LA-02, Nº 00016-2018-0-1703-JR-LA-01, Nº 02039-2017-0-1703-JR-LA-01, Nº 02026-2017-0-1703-JR-LA-01, Nº 00074-2018-0-1703-JR-LA-02, Nº 00030-2018-0-1703-JR-LA-01, Nº 00122-2018-0-1703-JR-LA-01, Nº 00034-2018-0-1703-JR-LA-01, Nº 01892-2017-0-1703-JR-LA-01 y Nº 01938-2017-0-1703-JR-LA-02, respectivamente.

- En cuanto al procesado 2: No habría interpuesto recurso de apelación contra la sentencia emitida en el Expediente Judicial Nº 00720-2016-0-1703-JR-LA-01, a pesar que tuvo el plazo para hacerlo hasta **10 de enero de 2019 (plazo máximo para apelar)**. De igual modo, habría interpuesto recurso de apelación de manera extemporánea en el trámite de los Expedientes Judiciales Nº 01406-2018-0-1703-JR-LA-02, Nº 0012-2018-0-1703-JR-LA-01 y Nº 01991-2017-0-1703-JR-LA-01, cuya presentación de los recursos se produjo el **4 de febrero, 17 de enero y 17 de enero del 2019 (fecha de la presentación extemporánea del recurso)**, respectivamente.

19. En el caso del procesado 1, el último hecho se produjo el **28 de diciembre de 2018** y en el caso del procesado 2, el último hecho se produjo el **4 de febrero de 2019**, cuando aún se encontraban vigentes las disposiciones sancionadoras previstas en el Decreto Legislativo Nº 1068[7], su Reglamento[8] y la Directiva Nº 001-2014-JUS-CDJE, "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos".

42. Del mismo modo, en la Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US, la US tampoco establece qué tipo de infracción constituiría la imputada al procesado **Soria Flores**; sin embargo, respecto al procesado **Guerrero Calderón** sí emite un pronunciamiento dado que luego de realizar un análisis jurídico sobre los elementos de la infracción continuada, discrepa de lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-JUS/PGE-PCF-UI, concluyendo que en este caso no se ha configurado una infracción continuada, conforme se observa en sus considerandos V.31, V.32 y V.33 que se muestran a continuación:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:03:15 -05:00

> V.31. En efecto, si bien los demás elementos objetivos de la infracción continuada se pueden deducir de la imputación de cargos efectuada contra el procesado José Luis Calderón Guerrero (unidad de sujeto activo y pasivo y unidad normativa); lo cierto es que además se requiere el elemento subjetivo, esto es, la unidad de designio.
>
> V.32. Así, no es suficiente que los hechos ocurran en una continuidad temporo-espacial, se requiere una "misma resolución criminal" (unidad de designio) que unifique cada uno de los hechos en una sola acción final típica, en el presente caso, un plan previamente concebido con el objetivo de perjudicar los intereses del Estado, siendo que de la revisión de los actuados no se advierte ni siquiera indiciariamente que el procesado José Luis Calderón Guerrero haya ejecutado una conducta en este sentido.
>
> V.33. Es por ello que, a criterio de la Unidad de Sanción, en el presente caso, no se ha configurado una infracción continuada, razón por la cual corresponde desestimar este extremo del Informe Final de Instrucción N° 001-2023-JUS/PGE-OCF-UI; y, verificar si los hechos imputados al procesado José Luis Calderón Guerrero se encuentran prescritos, para lo cual debe tenerse en cuenta el marco normativo de la pandemia que generó el COVID 19.

43. De acuerdo con las conductas atribuidas a los procesados, se puede establecer que estas configuran **infracciones instantáneas**, pues el acto infractor se produce en un momento determinado, que es el mismo en el que se consuma, con efectos irreversibles, constituidos por la omisión o la presentación extemporánea de medios impugnatorios contra las sentencias, dejándolas consentir injustificadamente. Asimismo, se debe considerar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, estas faltas tienen como elemento subjetivo la **negligencia** (culpa), en razón que se encuentran incluidas en el apartado denominado ***por defensa negligente***, por lo que no podrían constituir infracciones continuadas.

44. En ese sentido, es posible colegir que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, respecto al procesado **Soria Flores**, la UI en el acto de inicio del PAD, ni la US en la resolución final, han precisado el tipo de infracción o infracciones materia que se le imputan, ya sean estas instantáneas o continuadas, siendo que en el **Hecho Imputable N° 1** se han acumulado doce (12) conductas sin que se motive sobre la naturaleza o tipo de infracción que estas constituirían, ni las razones por las que se le impuso una única sanción.

45. Por lo expuesto, en el extremo referido al procesado **Soria Flores**, este Colegiado estima que la Resolución N° Uno del 13 de junio de 2022 y, por ende[35], la Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US del 16 de noviembre de 2023 vulneran el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG[36]; así como, el deber de motivación de las resoluciones

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:03:26 -05:00

[35] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

[36] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

administrativas previsto en el numeral 4 de su artículo 3[37], configurándose las causales de nulidad trascendentes establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10[38] del TUO de la LPAG; por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° Uno del 13 de junio de 2022 y la Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US del 16 de noviembre de 2023, en el extremo referido a las conductas infractoras comprendidas en el **Hecho Imputable N° 1**, subsistiendo los medios probatorios que no se encontrarían afectados por la nulidad advertida.

46. De otro lado, en el extremo relacionado al procesado **Calderón Guerrero**, también se ha verificado que en el acto de inicio del PAD la UI en la imputación de cargo no establece expresamente el tipo de infracción que constituirían el **Hecho Imputable N° 2** (Sub Hecho 2A y 2B); empero, en la resolución final la US sí efectúa dicho análisis jurídico, encausando la imputación de la que se deduce que cada uno de estos constituiría una infracción (instantánea) independiente, discrepando con lo señalado en el informe final de instrucción, y en mérito de ello emite pronunciamiento final respecto a cada una de las faltas, conforme se puede apreciar de los puntos Segundo al Quinto de la parte resolutiva; por lo que no se evidencia vicio trascendente para declarar en este extremo la nulidad de oficio de la Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US del 16 de noviembre de 2023.

Prescripción de la facultad sancionadora

47. Luego de haberse definido el tipo de infracción que corresponde a las infracciones imputadas a los procesados, corresponde verificar si la facultad sancionadora ha prescrito respecto a los hechos imputados que son materia de impugnación ante esta instancia, para ello, se debe tener en cuenta el plazo establecido en el numeral 250.1 del artículo 250 y el numeral 252.1 del artículo 252 de los TUO de la LPAG aprobados por Decretos Supremos N° 006-2017-JUS y N° 004-2019-JUS, respectivamente, vigentes en el periodo de configuración de los hechos imputados (año 2018 y enero de 2019), y en el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, donde se señala que la facultad para determinar la existencia de infracciones funcionales prescribe en el plazo de cuatro (4) años.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

[37] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. **Motivación. -** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

[38] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de sus requisitos de validez".

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:03:39 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:23:29 -05:00

48. Respecto a la forma en que corresponde computar el plazo de prescripción, el numeral 250.2 del artículo 250 y el numeral 252.2 del artículo 252 de los TUO de la LPAG aprobados por Decretos Supremos N° 006-2017-JUS y N° 004-2019-JUS, respectivamente, concurren en establecer que:

48.1 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará **a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas** o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

48.2 El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente **si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles**, por causa no imputable al administrado.

49. En los mismos términos, el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, establece que: "*(…) El plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará **a partir del día en que la infracción se hubiera cometido** o desde que cesó, si fuera una infracción continuada (…)".* (énfasis agregado)

50. De lo señalado se desprende que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción está ligado a la clase y/o tipo de infracción que se cometa; de tal manera que, los plazos se contarán en la forma en que se aprecia en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo de prescripción
Infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
Infracciones continuadas	Desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción.
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó.

51. Conforme se ha señalado en el considerando 43 de la presente resolución las faltas imputadas a los procesados **Soria Flores** y **Calderón Guerrero** constituyen **infracciones instantáneas**, en consecuencia, se procede a efectuar el control del plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria considerando: (i) la fecha de la comisión de cada una de las infracciones; (ii) el periodo de suspensión del plazo por la inmovilización social

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:03:52 -05:00

decretada por la COVID-19[39] (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020); (iii) el periodo hasta la notificación de la resolución de inicio; (iv) el periodo adicional en caso se reinicie el cómputo hasta la emisión de la resolución final de primera instancia, en los siguientes términos:

51.1 Teniendo en cuenta las faltas imputadas, para definir la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción se deberá considerar la fecha de notificación de las sentencias judiciales, el plazo para impugnar -de acuerdo con la norma que regula los procesos laborales y contenciosos administrativos- y la fecha en que se comete la infracción, conforme al siguiente gráfico:

Inicio del cómputo del plazo de la prescripción de la facultad sancionadora

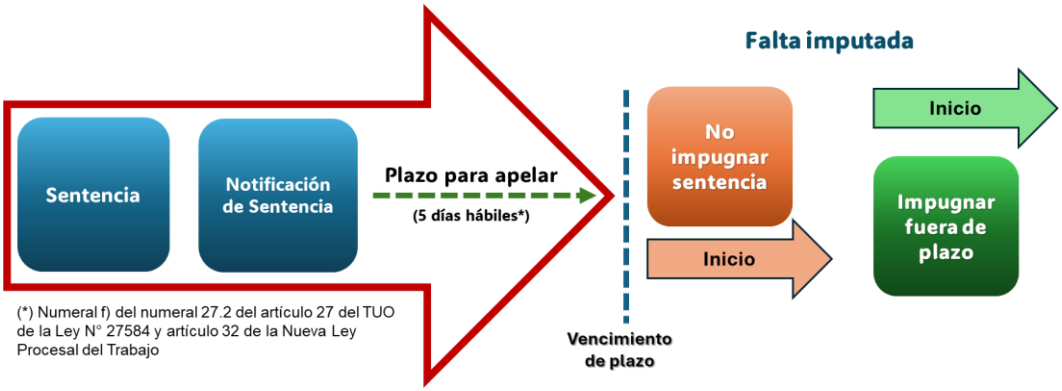

51.2 Para establecer el primer periodo para el cómputo del plazo de la prescripción de la facultad sancionadora, se tienen en cuenta la fecha de comisión de la infracción y el inicio de la inmovilización social por la COVID-19 (16 de marzo de 2020), siendo este el siguiente:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:04:03 -05:00

[39] Periodo que corresponde a la duración del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.
La suspensión de los plazos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo fue regulada por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, siendo prorrogado mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM. Mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020 se suspendió el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de cualquier índole, siendo prorrogado por el Decreto de Urgencia N°053-2020. Mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogaron los plazos de suspensión de los procedimientos administrativos a los que se refieren los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020, hasta el 10 de junio de 2020.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:24:01 -05:00

Procesado Soria Flores:

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE FALTA (***)	FECHA DE SUSPENSIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO		
				AÑOS	MES	DIAS
1	N°02907-2014-0-1703-JR-LA-01 (*)	24/05/2018	15/03/2020	1	9	20
2	N°01887-2017-0-1703-JR-LA-01(**)	15/09/2018	15/03/2020	1	6	0
3	N°00758-2017-0-1703-JR-LA-02(*)	5/10/2018	15/03/2020	1	5	10
4	N°00016-2018-0-1703-JR-LA-01(**)	6/10/2018	15/03/2020	1	5	9
5	N°02039-2017-0-1703-JR-LA-01(**)	13/11/2018	15/03/2020	1	4	2
6	N°02026-2017-0-1703-JR-LA-01(**)	1/11/2018	15/03/2020	1	4	14
7	N°00074-2018-0-1703-JR-LA-02(**)	27/11/2018	15/03/2020	1	3	17
8	N°00030-2018-0-1703-JR-LA-01(**)	7/12/2018	15/03/2020	1	3	8
9	N°00122-2018-0-1703-JR-LA-01(**)	8/12/2018	15/03/2020	1	3	7
10	N°00034-2018-0-1703-JR-LA-01(**)	8/12/2018	15/03/2020	1	3	7
11	N°01892-2017-0-1703-JR-LA-01(**)	5/12/2018	15/03/2020	1	3	10
12	N°01938-2017-0-1703-JR-LA-02(*)	29/12/2018	15/03/2020	1	2	15

(*) Proceso contencioso administrativo
(**) Proceso laboral
(***) Día siguiente de transcurrido el plazo para apelar la sentencia

Procesado Calderón Guerrero:

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE FALTA(***)	FECHA DE SUSPENSIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO		
				AÑOS	MES	DIAS
1	N°01406-2018-0-1703-JR-LA-02 (*)	4/02/2019	15/03/2020	1	1	11
2	N°00012-2018-0-1703-JR-LA-01(**)	17/01/2019	15/03/2020	1	1	27

(*) Proceso contencioso administrativo
(**) Proceso laboral
(***) Presentación del recurso de apelación extemporáneamente

51.3 Para establecer el segundo periodo se considera el tiempo desde el levantamiento de la inmovilización social por la COVID-19 (1 de julio de 2020) hasta la notificación del acto de inicio del PAD (17[40] y 16[41] de junio de 2022), habiendo transcurrió el siguiente tiempo:

Procesado Soria Flores:

N°	EXPEDIENTE	REINICIO	NOTIFICACION DE INICIO	TIEMPO TRANSCURRIDO		
				AÑOS	MES	DIAS
1	N°02907-2014-0-1703-JR-LA-01 (*)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
2	N°01887-2017-0-1703-JR-LA-01(**)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
3	N°00758-2017-0-1703-JR-LA-02(*)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
4	N°00016-2018-0-1703-JR-LA-01(**)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
5	N°02039-2017-0-1703-JR-LA-01(**)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
6	N°02026-2017-0-1703-JR-LA-01(**)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
7	N°00074-2018-0-1703-JR-LA-02(**)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
8	N°00030-2018-0-1703-JR-LA-01(**)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
9	N°00122-2018-0-1703-JR-LA-01(**)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
10	N°00034-2018-0-1703-JR-LA-01(**)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
11	N°01892-2017-0-1703-JR-LA-01(**)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16
12	N°01938-2017-0-1703-JR-LA-02(*)	1/07/2020	17/06/2022	1	11	16

(*) Proceso contencioso administrativo
(**) Proceso laboral

[40] Obrante a folio 457.
[41] Obrante a folio 458.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:04:13 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:24:17 -05:00

Procesado Calderón Guerrero:

N°	EXPEDIENTE	REINICIO	NOTIFICACION DE INICIO	TIEMPO TRANSCURRIDO		
				AÑOS	MES	DIAS
1	N°02907-2014-0-1703-JR-LA-01 (*)	1/07/2020	16/06/2022	1	11	15
2	N°01887-2017-0-1703-JR-LA-01(**)	1/07/2020	16/06/2022	1	11	15
(*) Proceso contencioso administrativo (**) Proceso laboral						

51.4 Considerando los periodos antes citados, tenemos que desde la fecha en que se habrían cometido las infracciones imputadas a los procesados y la notificación del acto de inicio del PAD, se verifica que no se ha superado el plazo (4 años) de prescripción de la facultad sancionadora, conforme al siguiente detalle:

Procesado Soria Flores:

N°	EXPEDIENTE	TIEMPO TRANSCURRIDO		
		AÑOS	MES	DIAS
1	N°02907-2014-0-1703-JR-LA-01	3	9	6
2	N°01887-2017-0-1703-JR-LA-01	3	5	16
3	N°00758-2017-0-1703-JR-LA-02	3	4	26
4	N°00016-2018-0-1703-JR-LA-01	3	4	25
5	N°02039-2017-0-1703-JR-LA-01	3	3	18
6	N°02026-2017-0-1703-JR-LA-01	3	4	0
7	N°00074-2018-0-1703-JR-LA-02	3	3	3
8	N°00030-2018-0-1703-JR-LA-01	3	2	24
9	N°00122-2018-0-1703-JR-LA-01	3	2	23
10	N°00034-2018-0-1703-JR-LA-01	3	2	23
11	N°01892-2017-0-1703-JR-LA-01	3	2	26
12	N°01938-2017-0-1703-JR-LA-02	3	2	1

Procesado Calderón Guerrero:

N°	EXPEDIENTE	TIEMPO TRANSCURRIDO		
		AÑOS	MES	DIAS
1	N°02907-2014-0-1703-JR-LA-01	3	0	26
2	N°01887-2017-0-1703-JR-LA-01	3	1	12

51.5 En la fase de instrucción del presente procedimiento disciplinario se observa que la resolución de inicio del PAD es notificada a los dos procesados el 16 y 17 de junio de 2022, respectivamente, luego se realizaron diversas actuaciones consecutivas hasta la emisión del Informe Final de Instrucción N° 001-2023-JUS/PGE-PCF-UI[42], el que es

[42] Obrante de folios 768 a 791.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:04:24 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:24:31 -05:00

remitido a la US el 4 de enero de 2023, sin que se produzca ninguna paralización por más de veinticinco (25) días hábiles.

51.6 En la fase de sanción, antes de la emisión de la resolución final, la última actividad se realiza el **10 de abril de 2023**, con la recepción de cinco (5) oficios[43] a través de los cuales el Primer Juzgado Civil de Jaén remite copias de diferentes procesos judiciales. El **16 de noviembre de 2023** se emite la resolución impugnada, esto es, luego de ciento cuarenta y nueve (149) días hábiles, posteriores a la última actuación.

51.7 A partir de la última actuación, se observa una inacción continua por más de veinticinco (25) días hábiles no imputable a los procesados, situación que habilita el reinicio del cómputo del plazo de prescripción a partir del **18 de mayo de 2023**, lo que permite el cómputo de un periodo adicional de **cinco (5) meses y veintinueve 29 días**, el cual se agrega al periodo transcurrido desde la presunta comisión de las infracciones hasta la notificación del acto de inicio del PAD, conforme a la siguiente imagen:

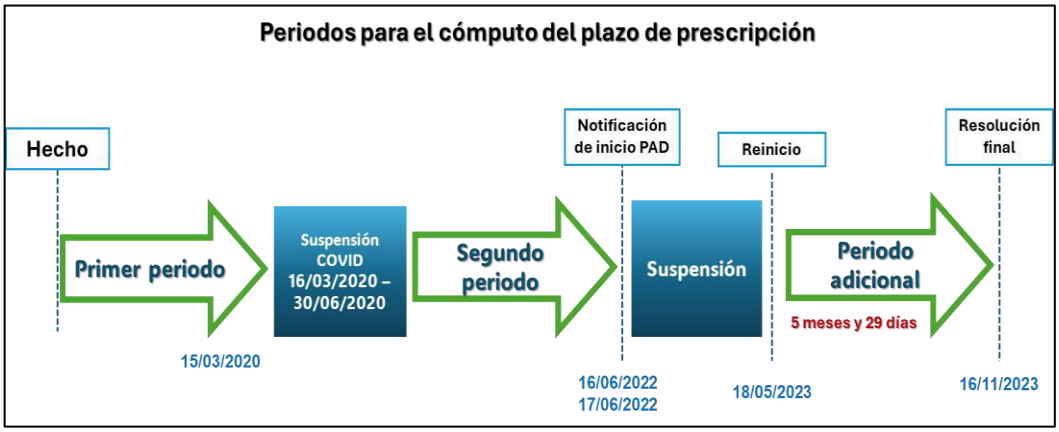

51.8 Teniendo en cuenta el periodo adicional, tenemos que únicamente ha operado el plazo de prescripción de la facultad sancionadora respecto a la infracción imputada al procesado **Soria Flores** sobre el **Expediente Judicial N° 02907-2014-0-1703-JR-LA-01**, pues la resolución final fue emitida a los cuatro (4) años, tres (3) meses y cinco (5) días posteriores a la comisión de la infracción, conforme se puede apreciar a continuación:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:04:35 -05:00

[43] Constancia obrante a fojas 1021

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:24:46 -05:00

Procesado Soria Flores:

N°	EXPEDIENTE	TIEMPO TOTAL TRANSCURRIDO		
		AÑOS	MES	DIAS
1	N°02907-2014-0-1703-JR-LA-01	4	3	5
2	N°01887-2017-0-1703-JR-LA-01	3	11	15
3	N°00758-2017-0-1703-JR-LA-02	3	10	25
4	N°00016-2018-0-1703-JR-LA-01	3	10	24
5	N°02039-2017-0-1703-JR-LA-01	3	9	17
6	N°02026-2017-0-1703-JR-LA-01	3	10	29
7	N°00074-2018-0-1703-JR-LA-02	3	9	2
8	N°00030-2018-0-1703-JR-LA-01	3	8	23
9	N°00122-2018-0-1703-JR-LA-01	3	8	22
10	N°00034-2018-0-1703-JR-LA-01	3	8	22
11	N°01892-2017-0-1703-JR-LA-01	3	8	25
12	N°01938-2017-0-1703-JR-LA-02	3	8	0

Procesado Calderón Guerrero:

N°	EXPEDIENTE	TIEMPO TOTAL TRANSCURRIDO		
		AÑOS	MES	DIAS
1	N°02907-2014-0-1703-JR-LA-01	3	6	25
2	N°01887-2017-0-1703-JR-LA-01	3	7	11

52. En ese sentido, corresponde declarar la prescripción de la facultad sancionadora únicamente respecto a la imputación efectuada al procesado **Soria Flores**, correspondiente al **Expediente Judicial N° 02907-2014-0-1703-JR-LA-01,** y no sobre los otros once (11) procesos judiciales donde se cuestiona su actuación.

53. De otro lado, respecto al procesado **Calderón Guerrero**, no ha prescrito la facultad sancionadora respecto a los procesos judiciales cuya conducta se le imputa.

Sobre la tipicidad de las infracciones imputadas

54. Adicionalmente a la nulidad antes advertida, debemos tener en cuenta que con Resolución N° Uno del 13 de junio de 2022, se le imputa al procesado **Soria Flores** la falta relacionada a *"(…) no presentar recursos impugnatorios en los procesos (…) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los intereses del Estado"*, al no haber interpuesto recurso de apelación contra doce (12) sentencias judiciales.

55. De la imputación de cargos, sobre el **Hecho Imputable N° 1** atribuido al procesado **Soria Flores**, la UI señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Por lo expuesto, se aprecia que el procesado 1 no habría interpuesto recurso de apelación contra doce (12) sentencias emitidas en procesos judiciales de*

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:04:58 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:24:59 -05:00

> *naturaleza laboral y que le fueron notificadas a su despacho durante su gestión como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén,* ***dejándolas consentir a pesar que las decisiones eran contrarias a los intereses de la entidad, pues la reposición de los trabajadores generaría gastos no previstos en el presupuesto de la institución, y en algunos casos incluso se disponía el pago a los demandantes, lo que generaría cargas económicas para el municipio****; por lo que, existen elementos suficientes para el inicio del PAD".*
> (énfasis agregado)

56. Del mismo modo, respecto al extremo impugnado, la UI también imputa al procesado **Calderón Guerrero**, la comisión de la falta relacionada a *"Presentar extemporáneamente (…) recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los intereses del Estado"*, debido a que habría interpuesto recurso de apelación en forma extemporánea contra las sentencias emitidas en dos (2) procesos judiciales (Sub Hecho 2B).

57. Sobre esta imputación, en la fundamentación de cargos consignada en la resolución de inicio del PAD, la UI señaló lo siguiente:

> *"**SUB HECHO 2B***
> *(…)*
> *En ese sentido, se aprecia que el procesado 2* ***interpuso recurso de apelación*** *fuera del plazo de ley en tres (3) procesos judiciales,* ***dejando consentir las sentencias cuyas decisiones eran contrarias a los intereses de la entidad****, por lo que, existirían elementos suficientes para el inicio del PAD por el presente hecho".* (énfasis agregado)

58. Al respecto, debemos tener en cuenta que el principio de tipicidad en materia sancionadora, según lo establece el Tribunal Constitucional[44], exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

59. Sobre el mencionado principio, Morón Urbina[45] afirma que "*la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente 'cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra'".* Asimismo, se resalta que "*el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".* (énfasis agregado)

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:05:13 -05:00

[44] Sentencia emitida en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC, f. j. 8.
[45] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:25:16 -05:00

60. De esta manera, el principio de tipicidad exige que: (i) las infracciones se encuentren establecidas en normas con rango legal, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria; (ii) las normas que determinen infracciones administrativas deben describir con suficiente grado de detalle y certeza la conducta sancionable; y, (iii) **las instancias a cargo del procedimiento disciplinario deben realizar una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al tipo infractor, configurando cada uno de los elementos que contiene este**. En ese sentido, la descripción legal del tipo infractor debe concordar con el hecho que se atribuye al procesado, de lo contrario se vulneraría el referido principio.

61. En consecuencia, se puede colegir que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y tipicidad; por ende, el debido procedimiento administrativo.

62. Dicho esto, cabe indicar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la UI cumple formalmente con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, debiendo cumplir a cabalidad con el ejercicio de subsunción, de lo contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no daría lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

63. En el presente caso, para efectos de establecer si la UI efectivamente realizó una cabal labor de subsunción de los hechos imputables con la falta imputada, resulta pertinente analizar los mismos de manera conjunta con los elementos del tipo infractor.

64. De este modo, se aprecia que a los procesados se les atribuye el siguiente tipo infractor:

> *"e. Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado"*.

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:05:24 -05:00

65. Sobre el particular, se advierte que los elementos del tipo infractor de la inconducta funcional antes descrita son los siguientes:

(i) Haber presentado extemporáneamente o no haber presentado recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene el sujeto activo.
(ii) Se deje **consentir de manera injustificada** una sentencia o auto, resolución fiscal, que ponga fin al proceso o investigación.
(iii) La existencia de **perjuicio a los intereses del Estado**.

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:25:32 -05:00

66. Teniendo en cuenta el segundo elemento del tipo infractor, al realizar la operación de subsunción es exigible una sustentación clara y precisa del por qué el consentimiento de una resolución judicial se considera injustificado, siendo que dicho sustento debe encontrarse plasmado en la imputación de cargos de la resolución de inicio del PAD.

67. Adicionalmente, respecto al tercer elemento del tipo infractor, se debe tener en consideración que en la descripción del hecho imputable, plasmada en la resolución de inicio del PAD, se debe identificar de manera clara y precisa el perjuicio que se habría generado a los intereses del Estado, el mismo que debe ser concreto, verificable y no un mero supuesto o posibilidad, lo que tampoco se evidencia de la imputación realizada.

68. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 55 y 57 de la presente resolución, en la resolución de inicio del PAD, la UI no ha realizado una descripción clara, detallada y precisa del hecho que es materia de impugnación **(Hechos Imputables N° 1 y N° 2)**, y por consiguiente una adecuada operación de subsunción de todos los elementos del tipo infractor previstos en el numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, lo que constituye un vicio de nulidad en el procedimiento administrativo disciplinario.

69. En consecuencia, este Tribunal estima que también en la Resolución N° Uno del 13 de junio de 2022 y en Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US del 16 de noviembre de 2023[46], se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, encontrándose afectada de la causal de nulidad trascendente establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

70. En línea con lo señalado, este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos de los recursos de apelación.

71. Habiéndose advertido, que en el presente procedimiento se ha incurrido en causal de nulidad por vicio trascendente, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

72. Por otra parte, este Colegiado debe señalar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, sino constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:05:33 -05:00

[46] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:25:51 -05:00

procedimiento administrativo que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.

73. Finalmente, se exhorta a los órganos de primera instancia cautelar que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice de manera prioritaria, célere y oportuna, antes del vencimiento del plazo de prescripción, a fin de evitar perjuicios en el trámite del procedimiento con responsabilidad disciplinaria de los involucrados[47], para lo cual se debe computar los plazos de prescripción en atención a cada conducta que se pretende imputar.

Por las consideraciones antes expuestas y con el **voto en mayoría** de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EN PARTE los recursos de apelación interpuestos por los abogados **RODOLFO SORIA FLORES** y **JOSÉ LUIS CALDERÓN GUERRERO** contra la Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US del 16 de noviembre de 2023, en los extremos invocados respecto a la prescripción de la potestad sancionadora y a la caducidad del procedimiento disciplinario, conforme a los considerandos 22 al 33 de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad sancionadora en el extremo relacionado al **Hecho Imputable N°** 1 atribuido al abogado **RODOLFO SORIA FLORES**, correspondiente al Expediente Judicial N° 02907-2014-0-1703-JR-LA-01.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° Uno del 13 de junio de 2022, y de la Resolución Final N° 0049-2023-JUS/PGE-OCF-US del 16 de noviembre de 2023, en los extremos impugnados y no afectados con la prescripción de la facultad sancionadora dispuesta en el artículo precedente; **DISPONIENDO SE RETROTRAIGA** el procedimiento a la fase de instrucción, a fin de que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado proceda a una adecuada calificación de los hechos, conforme a lo señalado en la presente resolución.

CUARTO.- EXHORTAR a los órganos de primera instancia para que continúen el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera célere a fin de garantizar el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora, así como el cumplimiento de las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

QUINTO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 71 de la presente resolución.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:05:43 -05:00

[47] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 252.- Prescripción**
(…)
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:26:07 -05:00

SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados y **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, para su cumplimiento.

SS.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.04.2025 17:26:30 -05:00

CERVERA ALCÁNTARA

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.04.2025 17:06:03 -05:00

GAVE ZÁRATE

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ROSSI RAMÍREZ

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, emito mi voto en discordia según el detalle que expongo a continuación:

1. Mediante Resolución N° Uno[1] del 13 de junio de 2022, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) imputa al procesado Rodolfo Soria Flores, el siguiente hecho:

Hecho Imputable N° 1

N°	HECHO IMPUTABLE	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
1	El abogado Rodolfo Soria Flores, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, no habría interpuesto recurso de apelación contra las sentencias emitidas en el trámite de los Expedientes Judiciales N° 02907-2014-0-1703-JR-LA-01, N° 01887-2017-0-1703-JR-LA-01; N° 00758-2017-0-1703-JR-LA-02, N° 00016-2018-0-1703-JR-LA-01; N° 02039-2017-0-1703-JR-LA-01, N° 02026-2017-0-1703-JR-LA-01, N° 00074-2018-0-1703-JR-LA-02, N° 00030-2018-0-1703-JR-LA-01, N° 00122-2018-0-1703-JR-LA-01, N° 00034-2018-0-1703-JR-LA-01, N° 01892-2017-0-1703-JR-LA-01, N° 01938-2017-0-1703-JR-LA-02, perjudicando los intereses de dicha entidad edil.	Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, artículo 22, numerales 22.2 y 22.3.	Decreto Legislativo N°1068, artículo 29, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente literal e): "(…) no presentar recursos impugnatorios en los procesos (…) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los intereses del Estado".	Amonestación verbal; o amonestación escrita; o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; o, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; o destitución o despido. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1068.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:06:27 -05:00

[1] Obrante de folios 448 a 456.

2. Asimismo, en la precitada resolución de inicio se imputa al procesado José Luis Calderón Guerrero, el siguiente hecho:

Hecho Imputable N° 2

N°	HECHO IMPUTABLE	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
2	**SUB HECHO 2 A** El abogado José Luis Calderón Guerrero, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, no habría interpuesto recurso de apelación contra la sentencia emitida en el trámite del Expediente Judicial N° 00720-2016-0-1703-JR-LA-01, perjudicando los intereses de dicha entidad edil. **SUB HECHO 2 B** El abogado José Luis Calderón Guerrero, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, habría interpuesto recurso de apelación en forma extemporánea contra las sentencias emitidas en el trámite de los Expedientes Judiciales N° 01406-2018-0-1703-JR-LA-02, N° 0012-2018-0-1703-JR-LA-01 y N° 01991-2017-0-1703-JR-LA-01, perjudicando los intereses de dicha entidad edil.	Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, artículo 22, numerales 22.2 y 22.3.	Decreto Legislativo N°1068, artículo 29, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente literal e): "Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos (…) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los intereses del Estado".	Amonestación verbal; o amonestación escrita; o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; o, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; o destitución o despido. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1068.

3. Con Resolución Final N° 049-2023-JUS/PGE-OCF-US[2] del 16 de noviembre de 2023, la Unidad de Sanción (en adelante, US) de la OCF resuelve imponer las siguientes sanciones a los procesados:

> ***"PRIMERO.- SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** al señor **RODOLFO SORIA FLORES**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, por la comisión de la infracción de defensa negligente, conducta tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: "**(…) no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los intereses del Estado",** en tanto quedó acreditado que no interpuso recurso de apelación contra las sentencias dictadas en doce (12) expedientes judiciales (N° 02907-2014-0-1703-JR-LA-01, N° 01887-2017-0-1703-JR-LA-01, N° 00758-2017-0-1703-JR-LA-02, N° 00016-20187-0-1703-JR-LA-01, N° 02039-2017-0-1703-JR-LA-01, N° 02026-2017-0-1703-JR-LA-01, N° 00074-2018-0-1703-JR-LA-02, N° 00030-2018-0-1703-JR-LA-01, N° 00122-2018-0-1703-JR-LA-01, N° 00034-2018-0-1703-JR-LA-01, N° 01892-2017-0-1703-JR-LA-01 y N° 01938-2017-0-1703-JR-LA-02).*

[2] Obrante de folios 1023 a 1062.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:57:32 -05:00

(…)

***CUARTO.- SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** al señor **JOSÉ LUIS CALDERÓN GUERRERO,** por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, por la comisión de la infracción de defensa negligente, conducta tipificada en el literal e) del numeral 2) del artículo 58del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: **"Presentar extemporáneamente (…) recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado",** en virtud a que quedó acreditado que apeló extemporáneamente la sentencia contenida en el Expediente Judicial N° 01406-2018-0-1703-JR-LA-02.*

***QUINTO.- SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** al señor **JOSÉ LUIS CALDERÓN GUERRERO,** por su actuación de Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Jaén, por la comisión de la infracción de defensa negligente, conducta tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: **"Presentar extemporáneamente (…) recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado",** debido a que quedó acreditado que apeló extemporáneamente la sentencia contenida en el Expediente Judicial N° 00012-2018-0-1703-JR-LA-01".*

4. Ambos procesados formulan recurso de apelación solicitando se declare la caducidad y prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), además de efectuar cuestionamientos referidos a la valoración de las pruebas y a la motivación de la resolución de sanción.

5. De lo establecido en el artículo 227 del TUO de la LPAG[3], se deriva la exigencia de analizar cada una de las alegaciones efectuadas en el recurso impugnatorio; por lo que, como se ha señalado en anteriores pronunciamientos, corresponde al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD) resolver primero los cuestionamientos relativos a la competencia; luego, las posibles nulidades; y, finalmente, de corresponder, a las pretensiones de fondo.

6. En ese sentido, se debe iniciar con la atención de las pretensiones impugnatorias que inciden sobre la competencia de las autoridades del

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 227.- Resolución
227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:58:11 -05:00

Régimen Disciplinario de la PGE como son la caducidad y la prescripción del PAD.

Respecto a la solicitud de caducidad invocada por ambos procesados

7. Sobre este punto, es preciso señalar que coincido con los fundamentos expuestos en la resolución emitida en mayoría, toda vez que la figura de la caducidad no está contemplada en la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de la PGE, por lo que no resulta aplicable de manera supletoria el artículo 259 del TUO de la LPAG. No obstante, discrepo del sentido del fallo, ya que considero que los pedidos formulados por los procesados debieron ser declarados improcedentes y no infundados, ello debido a que esta última calificación corresponde a los casos en los que estando prevista la figura de la caducidad en la normativa especial, esta no ha operado.

Respecto a la solicitud de prescripción formulada por ambos procesados

8. Se debe indicar, que para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria es necesario que se determine previamente cuál es la clase o tipo de infracción que se imputa a los procesados, tal como se establece en el numeral 250.2 del artículo 250 y el numeral 252.2 del artículo 252 de los TUO de la LPAG, aprobados por Decretos Supremos N° 006-2017-JUS y N° 004-2019-JUS, respectivamente, aplicables al presente caso, en atención al periodo en el que -según la resolución de inicio del PAD- se habrían configurado los hechos.

9. Las citadas disposiciones normativas establecen que tratándose de infracciones continuadas el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

10. Al respecto, la UI en los considerandos 17 al 19 de la resolución de inicio de PAD, sostiene lo siguiente:

> 17. Ahora bien, sobre las infracciones instantáneas y continuadas, sostiene el profesor Baca Oneto que la primera de las mencionadas consiste en que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Mientras, que la segunda trata de un supuesto en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario, donde debe existir uniformidad de la norma vulnerada, así como del sujeto infractor. En este caso, la prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría la "unidad de acción"[6].

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:58:34 -05:00

18. Establecido lo anterior, es pertinente tener en cuenta que los hechos materia de imputación se habrían efectuado en las siguientes fechas:

- En cuanto al procesado 1: No habría formulado recurso de apelación contra doce (12) sentencias en las siguientes fechas: **23 de mayo, 1 de octubre, 4 de octubre, 8 de noviembre, 12 de noviembre, 13 de noviembre, 26 de noviembre, 6 de diciembre, 7 de diciembre, 7 de diciembre, 19 de diciembre y 28 de diciembre de 2018 (plazos máximos que tuvo para apelar)**, en el trámite de los Expedientes Judiciales Nº 02907-2014-0-1703-JR-LA-01, Nº 01887-2017-0-1703-JR-LA-01, Nº 00758-2017-0-1703-JR-LA-02, Nº 00016-2018-0-1703-JR-LA-01, Nº 02039-2017-0-1703-JR-LA-01, Nº 02026-2017-0-1703-JR-LA-01, Nº 00074-2018-0-1703-JR-LA-02, Nº 00030-2018-0-1703-JR-LA-01, Nº 00122-2018-0-1703-JR-LA-01, Nº 00034-2018-0-1703-JR-LA-01, Nº 01892-2017-0-1703-JR-LA-01 y Nº 01938-2017-0-1703-JR-LA-02, respectivamente.

- En cuanto al procesado 2: No habría interpuesto recurso de apelación contra la sentencia emitida en el Expediente Judicial Nº 00720-2016-0-1703-JR-LA-01, a pesar que tuvo el plazo para hacerlo hasta **10 de enero de 2019 (plazo máximo para apelar)**. De igual modo, habría interpuesto recurso de apelación de manera extemporánea en el trámite de los Expedientes Judiciales Nº 01406-2018-0-1703-JR-LA-02, Nº 0012-2018-0-1703-JR-LA-01 y Nº 01991-2017-0-1703-JR-LA-01, cuya presentación de los recursos se produjo el **4 de febrero, 17 de enero y 17 de enero del 2019 (fecha de la presentación extemporánea del recurso)**, respectivamente.

19. En el caso del procesado 1, el último hecho se produjo el **28 de diciembre de 2018** y en el caso del procesado 2, el último hecho se produjo el **4 de febrero de 2019**, cuando aún se encontraban vigentes las disposiciones sancionadoras previstas en el Decreto Legislativo Nº 1068[7], su Reglamento[8] y la Directiva Nº 001-2014-JUS-CDJE, "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos".

11. En los párrafos citados, la UI sugiere que los dos hechos imputables serían infracciones continuadas; sin fundamentar la concurrencia de los presupuestos de esa clase de infracción; pues, para configurar una infracción continuada no basta que los hechos hayan sido cometidos por el mismo sujeto ni que se configure la misma falta, sino que es necesario que se haya actuado con dolo, ya sea bajo un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando una idéntica ocasión (dolo continuado), lo cual no ha sido -en este caso- argumentado. Tampoco se ha advertido que el tipo infractor imputado a los procesados[4] se encuentra dentro de los supuestos de faltas por defensa negligente; es decir, que su tramitación sólo será de competencia del Régimen Disciplinario de la PGE cuando pueda ser atribuido a título de culpa.

12. De lo expuesto, se desprende que las deficiencias anotadas en la resolución de inicio de PAD: (i) impiden establecer si las autoridades del Régimen Disciplinario de la PGE tienen competencia en razón de la materia para conocer los hechos imputados; y, (ii) si corresponde controlar el plazo de prescripción sobre tales hechos.

13. Por tanto, considero que la resolución de inicio del PAD se encuentra afectada de los vicios de nulidad trascendente previstos en el artículo 10 del vigente

[4] Tipo infractor previsto en el literal a) del artículo 29 del Decreto Legislativo N°1068, desarrollado en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 de su Reglamento: *"Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (…) y que perjudique los intereses del Estado"*.

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:58:57 -05:00

TUO de la LPAG[5], referidos a la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; y, al defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, configurados, en este caso, por el incumplimiento del deber de motivación de los actos administrativos, previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 y del requisito de validez contemplado en el numeral 4 del artículo 3 de la citada norma[6]; así como, la vulneración del principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248 del mismo texto normativo[7]; correspondiendo declarar su nulidad de oficio y disponer se retrotraiga el procedimiento disciplinario a la etapa de calificación de los hechos materia de impugnación.

14. En dicha instancia, una vez fijados los hechos que se le imputan a cada procesado, la UI deberá proceder a su calificación, y, en caso considerar que se subsumen en la infracción prevista en el literal a) del artículo 29 del Decreto Legislativo N°1068, desarrollada en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 de su Reglamento, como una infracción instantánea, corresponderá que efectúe el cómputo del plazo de prescripción de cada uno de los hechos materia de imputación. En caso se concluya que los hechos responden a un proceder doloso de los procesados se deberá ordenar el archivo del PAD y disponer su derivación a la autoridad administrativa competente y/o al Ministerio Público.

15. Con relación a los demás argumentos expuestos por los procesados Rodolfo Soria Flores y José Luis Calderón Guerrero en los recursos impugnatorios formulados, carece de objeto emitir pronunciamiento.

---

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
[…]

[6] **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
[…]
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

[7] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[…]
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:59:18 -05:00

Respecto a la modificación/rectificación de la imputación inicialmente formulada a los procesados incrementando el número de hechos imputados y/o número de sanciones

16. En el presente caso, si bien el TD no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo por advertir otra causal de nulidad, considera posible -en su voto en mayoría- que la US[8] pueda modificar o rectificar la imputación inicialmente formulada contra un procesado, incrementando el número de hechos imputados y/o el número de sanciones que correspondan aplicarse, sin necesidad renovarse el acto de inicio o de otorgarse un plazo adicional para la presentación de nuevos descargos.

17. Al respecto, cabe señalar, que el principio del debido proceso[9] del que está premunido todo procedimiento administrativo, como el procedimiento disciplinario que nos compete, supone en toda circunstancia, el respeto de derechos y principios que puedan ser invocados en el marco jurisdiccional, como son (i) el derecho de defensa; (ii) la garantía de una imputación de cargos formulada de manera clara y suficientemente detallada en la resolución de inicio del procedimiento; (iii) la congruencia o coherencia entre los cargos imputados y el pronunciamiento que emite la Administración, inclusive la coherencia entre el número de hechos imputados y el número de sanciones impuestas; entre otros.

18. Por su parte, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido estándares mínimos de cumplimiento de los citados derechos. Así, con relación al derecho de defensa y a la garantía de presentar alegaciones a los cargos formulados en la imputación ha señalado lo siguiente:

> *"(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa".*[10] (énfasis agregado)

[8] En la resolución final de sanción, la US ha modificado/rectificado la imputación inicialmente formulada al procesado Calderón Guerrero, incrementando el número de hechos imputados; y, como consecuencia de ello, ha impuesto al procesado un número mayor de sanciones, a la señalada como "posible sanción a imponer" en la resolución de inicio de PAD (de Amonestación verbal; o amonestación escrita; o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; o, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; o destitución o despido), esto es dos (2) sanciones de Destitución, como se observa en el fundamento 3 del voto.

[9] Tribunal Constitucional (2004) Sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-PA/TC (Fundamento 2 a 4).

[10] Tribunal Constitucional (2005) Sentencia recaída en el Expediente N° 05514-2005-PA/TC, (Fundamento 4).

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:59:37 -05:00

19. Así también, con relación a la imputación de cargos al inicio del procedimiento, el máximo intérprete de la Constitución del Estado ha precisado que:

> *"(…) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"*. (énfasis agregado)

20. De lo señalado, se desprende que la resolución de inicio del PAD -además de las formalidades establecidas en las normas especiales y la LPAG- debe contener necesariamente la descripción de los hechos que se imputan, la norma vulnerada, la infracción imputada, los elementos de convicción que permitan subsumir los hechos en la falta señalada y la posible sanción a imponerse; todo ello, con el fin de que el procesado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa respecto a todos los extremos de la imputación.

21. De otro lado, cabe indicar, que en caso la autoridad requiera precisar, ampliar o rectificar la imputación formulada, la Directiva Nº 1-2021-PGE/CD[11], aplicable al procedimiento, establece expresamente en el numeral 9.3.2.2, que se debe otorgar al procesado un plazo adicional para la presentación de nuevos descargos.

22. Por tanto, se puede concluir que no corresponde modificar la imputación inicialmente formulada para incrementar el número de hechos imputados y/o el número de sanciones a imponerse; por lo que se debería disponer la emisión de un nuevo acto que contenga una adecuada imputación, con la que se garantice el derecho de defensa de los administrados y la congruencia entre lo imputado y lo que resuelva la Administración.

En tal sentido, discrepo de la resolución en mayoría pues al haberse detectado causales de nulidad transcendente en la resolución de inicio de PAD se debió retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación a efectos de que se renueve el acto de inicio, y se verifique si se cuenta con la habilitación para ejercer la facultad disciplinaria "*en razón de la materia"* y "*en razón del tiempo"*.

Por las consideraciones señaladas, mi voto es porque se resuelva:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de caducidad efectuada por los procesados Rodolfo Soria Flores y José Luis Calderón Guerrero, por los fundamentos antes expuestos.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° Uno del 13 de junio de 2022, que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Rodolfo

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 17:59:48 -05:00

[11] **Directiva Nº 1-2021-PGE/CD**
9.3.2.2. La UI puede precisar, rectificar o ampliar los cargos imputados, mediante resolución motivada dirigida al/la procesado/a, concediéndole un nuevo plazo de diez (10) días para la presentación de sus descargos.

Soria Flores y José Luis Calderón Guerrero, por su actuación como procuradores públicos de la Municipalidad Provincial de Jaén; así como de todas las actuaciones derivadas de dicho acto, incluida la Resolución Final N° 049-2023-JUS/PGE-OCF-US del 16 de noviembre de 2023, en el extremo de las sanciones apeladas, disponiendo se retrotraiga el procedimiento a la fase de instrucción, a fin de que se proceda a una adecuada calificación de los hechos.

TERCERO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por los procesados Rodolfo Soria Flores y José Luis Calderón Guerrero, en los recursos de apelación formulados.

CUARTO.- REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

PGE
Procuraduría General del Estado

Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.04.2025 18:00:04 -05:00

ROSSI RAMÍREZ